

DECRETO NÚMERO 1-98

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar estructuralmente la Administración Tributaria, para que se recauden con efectividad los ingresos que el Estado requiere para cumplir con sus obligaciones constitucionales, en particular las que tienen relación con el gasto social en salud, educación seguridad civil, vivienda e infraestructura; así como para la modernización del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en los acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de la República en diciembre de 1996, se adquirió el compromiso de llevar a cabo las medidas de administración y legislación tributaria que permitan incrementar la carga tributaria del país.

CONSIDERANDO:

Que es urgente fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe lograrse a través del combate a la evasión, la defraudación y el contrabando, la simplificación de los procedimientos, una mayor efectividad de los sistemas que se aplican para la recaudación y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los contribuyentes responsables que cumplen con sus obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos planteados en los considerandos anteriores, es indispensable crear una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, Patrimonio y recursos propios en la cual el Estado delegue las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de una entidad descentralizada permitirá la creación de un cuerpo de funcionarios profesionalizado para dar una mejor atención a los contribuyentes y lograr un incremento en la recaudación fiscal en beneficio de toda la población,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), y con base en lo que establecen los Artículos 134 y 237, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
Sección Unica
Principios Básicos

ARTICULO 1. Creación. Se crea la Superintendencia de Administración Tributaria, como una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

ARTICULO 2. Domicilio. La Superintendencia de Administración Tributaria tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional. Su denominación podrá abreviarse SAT.

ARTICULO 3.* Objeto y funciones de la SAT. Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades. Como parte de esta función, debe procurar altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la reducción de la evasión, actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduaneros y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes;
- b) Administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;
- c) Establecer mecanismos de verificación del valor en aduana, origen de mercancías, cantidad y clasificación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán

incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;

- d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se encuentren en trámite procesos de investigación o procesos penales por indicios de la comisión de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero;
- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines; así como, participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos, en cuanto la definición de metas de recaudación;
- l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Asimismo, evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;

- m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley;
- o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;
- p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos;
- q) Ejercer la rectoría de la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan;
- r) Presentar las denuncias que procedan, incautar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público;
- s) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el combate al contrabando, defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de estas funciones contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- t) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las estrategias o medidas legales apropiadas para la ampliación de la base tributaria;
- u) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento utilizando los medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes;
- v) Trasladar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta Fondo Común Cuenta Única Nacional en el Banco de Guatemala, directamente o por medio de los bancos del sistema que reciban el pago de tributos, la recaudación efectivamente recibida;
- w) Adoptar las medidas que dentro del ámbito de su competencia correspondan para el efectivo cumplimiento de los convenios internacionales en materia de transparencia tributaria y de combate a la corrupción; y

x) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de combatir el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria, para lo cual podrá inspeccionar con el auxilio de las autoridades competentes de seguridad; entre otros, contenedores, camiones y otros medios de transporte terrestre, acuático o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el Reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de Intendencias.

*Reformadas las literales k), q) y adicionadas las literales r), s), t), y u) y un último párrafo por el Artículo 70, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO 4. Facultad para contratar y prohibición para delegar funciones. La SAT podrá contratar a personas individuales o jurídicas para que le presten servicios administrativos, financieros, jurídicos, de cobro, percepción y recaudación de tributos, de auditoría para la SAT y cualquier otro tipo de servicios profesionales o técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

En el caso que la Administración Tributaria contrate servicios que impliquen almacenamiento de bases de datos, la persona individual o jurídica contratada deberá garantizar acceso inmediato total e irrestricto a la SAT para el cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, esta persona individual o jurídica contratada no podrá proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los contribuyentes, así como cualquier información considerada confidencial de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República.

La SAT no podrá delegar sus funciones, competencias o las facultades, en particular las referentes a la determinación de la obligación tributaria, fiscalización o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Se exceptúan de esta prohibición los servicios de recaudación y control a cargo de terceros que no impliquen retribución por parte de la Administración Tributaria.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO 5. Prohibición para exonerar de multas, intereses y recargos. La SAT no podrá otorgar exoneración de multas, intereses y recargos, a los contribuyentes que hubieren sido sancionados con los mismos por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE LA SAT
SECCION I
ORGANIZACION

ARTICULO *6. Estructura Organizacional. El reglamento interno de la SAT establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a qué dependencia o dependencias competere conocer de las solicitudes y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia.

La SAT contará con dependencias específicas para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes, dependencias que serán las responsables del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes. Para esta calificación, la SAT podrá tomar en consideración la magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos.

También contará con dependencias para el control de los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias o se establezcan en regímenes aduaneros especiales. Toda persona individual o jurídica que goce de exenciones o exoneraciones o se constituyan en regímenes aduaneros especiales, ya sea por norma constitucional o leyes específicas, serán sujetas de fiscalización por parte de la SAT.

Adicionalmente, la SAT deberá establecer una dependencia responsable del aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal que se obtenga de conformidad con la presente Ley u otras disposiciones que fortalezcan las funciones de fiscalización y control de la SAT, así como la que se obtenga al amparo de convenios o tratados internacionales que impliquen intercambio de información en materia tributaria.

El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente el seguimiento, control y la fiscalización, de los contribuyentes establecidos en los párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario.

Para fines de asegurar el control interno y la transparencia en el ejercicio de sus funciones, la SAT contará con una dependencia encargada de la auditoría interna que le corresponderá examinar y evaluar la adecuada y eficiente aplicación de los sistemas de control interno. Además, la SAT contará con una dependencia encargada de investigaciones internas que le corresponderá investigar y denunciar cuando corresponda todas las actuaciones de los funcionarios y empleados de la SAT que sean contrarias a la ley, así como del control y seguimiento de las denuncias efectuadas por los particulares en contra de los funcionarios y empleados de la SAT, esto sin restringir todas las demás actuaciones que se deriven de los compromisos en materia

internacional referentes al combate a la corrupción y la impunidad. Ambas dependencias reportarán directamente al Directorio.

Las autoridades superiores de la SAT, en el ámbito de su competencia, serán:

- a) El Directorio;
- b) El Tribunal Administrativo y Aduanero;
- c) El Superintendente; y,
- d) Los Intendentes.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 37-2016

SECCION II

***EL DIRECTORIO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO**

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO 7.* Directorio.

El Directorio es el órgano colegiado que en calidad de autoridad de la SAT le compete la responsabilidad de tomar decisiones estratégicas para dirigir la política de administración tributaria y aduanera, así como velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SAT.

El directorio tomará sus decisiones por mayoría absoluta y en el ámbito de su competencia, tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos internos de la SAT que regulen aspectos estratégicos del funcionamiento de la institución, incluyendo la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral y de remuneraciones, el funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, de las dependencias de investigaciones internas y de auditoría interna;
- b) Nombrar y remover al Superintendente, así como aprobar la designación del sustituto del Superintendente en caso de ausencia temporal;
- c) Nombrar y remover a los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero;

d) Dar no objeción al nombramiento de los intendentes y de los encargados de las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas, propuestos por el Superintendente. La objeción de los nombramientos a los que se refiere esta literal podrá aprobarse únicamente de forma unánime por los miembros del Directorio;

e) Aprobar el presupuesto de ingreso y egresos de la SAT, así como las modificaciones durante su ejecución;

f) Aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional;

g) Evaluar la gestión del Superintendente y de la SAT. Para el efecto, establecerá el cumplimiento de metas, indicadores y los instrumentos y herramientas de evaluación y seguimiento disponibles y los informes que el Superintendente esté obligado a rendirle;

h) Nombrar a los mandatarios judiciales necesarios para presentar denuncias y realizar las acciones que de conformidad con la ley procedan, derivadas o asociadas a los informes recibidos de la dependencia de investigaciones internas y de la Auditoría Interna;

i) Aprobar, a propuesta del Superintendente, las políticas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética;

j) Aprobar, antes del 31 de diciembre de cada año, la distribución mensual de las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para el ejercicio fiscal siguiente, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Todos estos documentos constituirán información pública, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública;

k) Tomar acciones a partir de los informes de las dependencias de investigaciones internas y de auditoría interna;

l) Aprobar la contratación de auditorías externas a las que se debe someter la SAT, de conformidad con la presente Ley. Asimismo, el Directorio será la instancia que recibirá los informes y reportes que se deriven de estas auditorías, a fin de que se tomen las medidas legales e institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la SAT;

m) Emitir opinión sobre toda propuesta legislativa en materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria, incluyendo aquellas que se refieran a incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias. En el caso de propuestas elaboradas por el Organismo Ejecutivo, esta opinión técnica constituirá anexo de la documentación que se entregue al Congreso de la República;

n) Para efectos de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, la autoridad superior es la SAT; y,

o) Las demás funciones que le confiere esta Ley y otras leyes aplicables.

El Directorio dejará constancia en acta de todas sus actuaciones, las que deberán estar debidamente fundamentadas, y esa documentación constituirá información pública de oficio, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.

*Reformado el primer párrafo y la literal i) por el Artículo 72, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO *8. Integración del Directorio. El Directorio se integrará en la forma siguiente:

- a) En forma ex-oficio, el Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe;
- b) Dos miembros nombrados por el Presidente de la República de una lista de candidatos propuesta por la Comisión de Postulación que se establece en esta Ley; y
- c) El Superintendente de Administración Tributaria, quien participará con voz pero sin voto, y quien actuará como secretario del Directorio. Su suplente será el intendente que él designe.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO *9. Comisión de Postulación. La Comisión de postulación para el proceso de elección de los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de la presente Ley, se conformará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Finanzas Públicas, quién será el presidente de la comisión;
- b) Un decano de las facultades o escuelas de Ciencias Económicas de las universidades legalmente autorizadas para operar en el país, que será designado por sorteo;
- c) Un decano de las facultades o escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades legalmente autorizadas para operar en el país, que será designado por sorteo;
- d) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas;
- e) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores; y,

- f) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El secretario de la comisión será designado por sorteo dentro de sus miembros, excluyendo al presidente.

El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y ad-honorem.

Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente o Vicepresidente de la República, del Ministro y de los Viceministros de Finanzas Públicas tienen impedimento, para integrar la Comisión de Postulación. Si alguna de las personas a las que se refieren las literales b) y c) tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que se haga un nuevo sorteo excluyéndolos. Si alguno de los presidentes de las Juntas Directivas a las que se refieren las literales d), e) y f) tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que la Junta Directiva designe a otro de sus miembros en calidad de representante, quien deberá satisfacer los mismos requisitos y acreditar las mismas calidades que el Presidente de la Junta Directiva.

Los miembros de la Comisión de Postulación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del Directorio.

Todas las actuaciones, sesiones y documentación de la Comisión de Postulación serán públicas, y su presidente deberá garantizar el acceso irrestricto a cualquier ciudadano que así lo solicite. En todas las sesiones se deberá brindar espacio para que el público pueda presenciar el trabajo de la Comisión. El Presidente de la Comisión velará por el orden en las sesiones, y podrá expulsar a quien impida el buen desarrollo del trabajo de la Comisión.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO *10. Requisitos. *Derogado por el Artículo 8, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO *11. Instalación de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Ministro de Finanzas Públicas sesenta (60) días antes del inicio del plazo en el que se deba designar a los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de la presente Ley y será necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes para constituir cuórum.

Si en la fecha fijada para la instalación no se cuenta con el cuórum necesario, el Ministro de Finanzas Públicas pospondrá la instalación de la Comisión, señalando nueva audiencia.

Al integrarse el cuórum que señala este artículo, el Ministro de Finanzas Públicas dará por instalada la Comisión de Postulación.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO *12. Funcionamiento de la Comisión de Postulación y proceso de selección de miembros del Directorio. Dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá presentar al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que proceda a elegir a los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley.

La Comisión de Postulación elegirá a estos seis candidatos siguiendo el procedimiento siguiente:

1. **Convocatoria pública.** La Comisión de Postulación publicará la convocatoria en el Diario Oficial, en un diario de mayor circulación nacional con cargo al presupuesto de la SAT y en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas. La convocatoria pública listará y detallará la forma en que se acreditarán los requisitos para integrar el Directorio, la fecha y lugar en que deberán presentarse los postulantes con la documentación requerida y la forma en que se realizará el proceso de selección. La Comisión de Postulación indicará en la convocatoria que no serán recibidas las postulaciones de quienes incumplan los requisitos.
2. **Revisión de requisitos.** La Comisión de Postulación deberá revisar el cumplimiento de los requisitos. Para este propósito, la Comisión de Postulación estará facultada para corroborar los documentos y toda información de respaldo proporcionada por los postulantes pudiendo consultar el listado siguiente de fuentes, el cual es enunciativo y no limitativo:
 - a) La dependencia responsable de la gestión de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante presente como antecedentes laborales;
 - b) La Policía Nacional Civil;
 - c) El Ministerio Público;
 - d) El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedente Penales; y,
 - e) Colegios profesionales.

La Comisión de Postulación eliminará del proceso de selección a los postulantes que hayan incumplido alguno de los requisitos, debiendo documentar y hacer constar en acta cada incumplimiento. La Comisión de Postulación publicará la lista de los postulantes que hayan satisfecho todos los requisitos en el Diario Oficial y en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. **Exámenes y entrevistas.** Con la debida anticipación, la Comisión de Postulación deberá elaborar y aprobar guías para exámenes y entrevistas, y publicará los lugares y horarios en los que se practicarán los exámenes y entrevistas, los cuales deberán comunicarse a cada postulante por los medios que éste haya proveído. Con base en las guías, examinará a los postulantes que hayan cumplido con todos los requisitos y entrevistará solamente a los postulantes que hayan aprobado el examen. Las entrevistas será públicas y deberán practicarlas al menos cuatro miembros de la Comisión de Postulación.
4. **Análisis de expedientes y calificación de candidatos.** La Comisión de Postulación analizará a detalle los expedientes de los postulantes examinados y entrevistados, asignándoles una calificación de 0 a 100.
5. **Elaboración de la nómina de candidatos y remisión al Presidente de la República.** Con base en el punteo asignado, la Comisión procederá a integrar el listado de seis candidatos que remitirá al Presidente de la República. Para el efecto, la lista de candidatos se integrará por los postulantes que hayan obtenido la mayor puntuación. La lista de candidatos se enviará acompañada de toda la documentación que forma parte del proceso y simultáneamente publicará la nómina. Los cuatro candidatos que no fueron nombrados como directores se denominarán postulados en nómina hasta un nuevo proceso.

Las actuaciones, decisiones y resoluciones de la Comisión de Postulación se harán constar en actas que deberán ser firmadas por todos los integrantes presentes, las cuales constituirán información pública.

La Comisión de Postulación se disolverá hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de conocer y resolver probables acciones legales que se deriven del proceso.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los Directores a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, el Presidente de la República elegirá a un nuevo miembro de los postulados en nómina, a que se refiere el numeral 5 anterior, y ocupará el cargo hasta concluir el período del Director que sustituye. En caso se agotaran los postulados en nómina, el Ministro de Finanzas Públicas convocará a la Comisión de Postulación y realizará el proceso establecido en este artículo.

Un reglamento específico desarrollará los detalles de este proceso. A falta de disposiciones en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Comisiones de Postulación.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 37-2016

ARTICULO 13.* Nombramiento y Remoción de Directores. Los miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley ejercerán sus cargos por cuatro años y podrán ser reelectos. Serán nombrados por el Presidente de la República,

de un listado de candidatos elaborado por la Comisión de Postulación establecida en esta Ley.

Los requisitos para el cargo de Director que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de cuarenta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en las áreas de las Ciencias Jurídicas o Ciencias Económicas;
- f) Haber ejercido la profesión a que se refiere la literal anterior, por lo menos durante 5 años;
- g) Acreditar conocimiento o experiencia en el ámbito tributario o aduanero, por lo menos durante 5 años;
- h) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos; e,
- i) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas.

No podrán ser Directores quienes incurran en las prohibiciones que esta Ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT y en especial las que se establecen para el Superintendente. Los integrantes del Directorio que con posterioridad a su nombramiento incurrieren en cualquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.

Los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley podrán ser removidos por el Presidente de la República en los mismos casos que se establecen para remoción del Superintendente, salvo aquellos que sean inherentes al cargo de Superintendente. En todo caso, la resolución que documente la remoción deberá estar debidamente fundamentada y será pública.

*Reformado por el Artículo 73, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO *14. Objeción de nombramiento. El Congreso de la República, por voto de la mayoría absoluta de los diputados que lo integran podrá objetar la designación de uno o más de los directores a que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta ley. Dicha objeción deberá producirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido la notificación sobre la designación de los directores y surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación al Organismo Ejecutivo.

En caso de producirse los nombramientos y la notificación respectiva durante un período de receso de sesiones ordinarias del Congreso de la República, la Comisión Permanente de ese Organismo conocerá el asunto y procederá a convocar a sesión extraordinaria del Congreso de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para los efectos correspondientes.

De producirse dicha objeción, el director cuya designación haya sido objetada, no podrá tomar posesión de su cargo y el Presidente de la República deberá designar a un nuevo director eligiendo dentro de los postulados en nómina, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 de esta Ley.

Si habiendo recibido oficialmente la notificación de la designación, el Congreso de la República no la objetare por el procedimiento y en el plazo señalado en este artículo, los designados podrán asumir plenamente el ejercicio de sus cargos.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 15. Derogado por el Artículo 13, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO *16. Impedimentos especiales para los miembros del Directorio. Son impedimentos para optar al cargo de miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, además de los establecidos para los funcionarios y empleados de la SAT, los siguientes:

- a) Tener antecedentes penales o haber sido condenado en juicio de cuentas;
- b) Tener conflicto de intereses con la SAT;
- c) Ser parte o tener interés en algún litigio, contrato vinculado con la SAT o estar de cualquier forma relacionado con entidades que se encuentren en la situación descrita; y,
- d) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Ministro de Finanzas Públicas o Viceministros de Finanzas Públicas, del Superintendente de Administración Tributaria, de cualquier miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, así como de cualquier Intendente de la Superintendencia de Administración Tributaria."

*Reformado por el Artículo 14, del De Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 17. Derogado por el Artículo 15, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 18. Responsabilidad.

Los integrantes del Directorio desempeñaran sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés distinto al de la Superintendencia. Sin perjuicio de

lo que establecen otras leyes, los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto adverso.

ARTICULO 19. Sesiones y cuórum. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia del Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente o su suplente, uno de los dos miembros a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, y del Superintendente en su calidad de secretario, con voz pero sin voto. Tomará decisiones por mayoría, y en caso de una ausencia, por unanimidad.

*Reformado por el Artículo 16, del De Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 20. Asesores Ocasionales.

El Directorio podrá, cuando así lo considere necesario, invitar a participar en sus sesiones a asesores ocasionales para que participen, con voz pero sin voto, en la discusión de temas específicos, sin perjuicio de presentar sus opiniones por escrito. La convocatoria a dichos asesores se adoptará por punto resolutivo del Directorio.

ARTICULO 21.* Dietas.

Los integrantes titulares y suplentes del Directorio, excepto a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan. El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno de la SAT y en ningún caso podrá realizarse más de una reunión al día.

*Reformado por el Artículo 74, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 21. bis* Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero como el órgano colegiado que en calidad de autoridad superior le corresponde con exclusividad las competencias siguientes:

a) Conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera, previo a las instancias judiciales y que por disposición del Código Tributario, la Ley Nacional de Aduanas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sean de su competencia, y de las demás leyes y reglamentos aplicables;

b) Ordenar el diligenciamiento de pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que ha de resolver, así como medidas o diligencias para mejor resolver, notificando a los interesados de conformidad con la ley; y,

c) Cumplir con las demás funciones que se le establecen en esta Ley y otras aplicables.

Las resoluciones que el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero emita respecto a los recursos de alzada, darán por finalizada la vía administrativa y causarán estado, para los efectos de usar la vía contencioso administrativa.

*Adicionado por el Artículo 18, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 21. ter* Integración del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se podrá constituir en Tribunal Administrativo Tributario o Tribunal Administrativo Aduanero, según le corresponda por el tipo de impugnaciones que deberá resolver.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero está integrado por diez miembros.

Para conocer y resolver los recursos en materia tributaria, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se integrará con cinco miembros especialistas en materia tributaria. Cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se constituya en Tribunal Administrativo Aduanero, atenderá las disposiciones establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

Son requisitos para integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- e) Ser profesional universitario, colegiado activo;
- f) Haber ejercido la profesión por al menos cinco años;
- g) Acreditar experiencia de por lo menos cinco años, en materia tributaria o aduanera, según corresponda;
- h) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes; e,
- i) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores de la SAT.

No podrá integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero quien incurra en las prohibiciones que esta Ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT. Los

integrantes del Tribunal que, con posterioridad a su nombramiento, incurrieren en cualquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.

*Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 21. quáter* Nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero serán nombrados por el Directorio, previo concurso público por oposición de conformidad con lo que establezca el reglamento de trabajo y gestión de recurso humano de la SAT respectivo atendiendo razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Ejercerán el cargo por un período de ocho años y podrán reelegirse una sola vez, por un nuevo período de ocho años.

Tanto para la nominación como para la renovación de cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los interesados formalizarán su postulación presentando, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 ter de esta Ley, los documentos siguientes:

- a) Carta de interés;
- b) Currículum Vitae;
- c) Solvencia fiscal;
- d) Constancia de colegiado activo;
- e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;
- f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos;
- g) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas; y,
- h) Declaración jurada de no encontrarse dentro de los grados de parentesco establecidos en el artículo 21 ter.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el Directorio elegirá a un nuevo miembro siguiendo el procedimiento de nominación establecido en el párrafo anterior, y ocupará el cargo hasta concluir el período del miembro que sustituye.

Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero también serán removidos por el Directorio, por las causales siguientes:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general;
- b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- c) En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el suplente designado, hasta que se nombre al nuevo miembro titular;
- d) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;
- e) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular;
- g) Actuar o proceder con manifiesta negligencia; y,
- h) Actuar deliberadamente con abuso o desviación de sus funciones establecidas en esta Ley.

El Directorio dejará constancia en acta de todas sus actuaciones correspondientes a la elección y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, y esa documentación constituirá información pública.

*Adicionado por el Artículo 20, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 21. quinquies* Funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. En la primera reunión de cada año calendario, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero elegirá de entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá la facultad de convocar a las sesiones de trabajo y llevar el registro de las actas relacionadas con las reuniones. La presidencia se alternará entre los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero que sean Abogados y Notarios, sin permitir reelecciones consecutivas y atenderá las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, cuando se constituya en Tribunal Administrativo Aduanero.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva del Presidente del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero antes de terminar el año calendario, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, elegirán a un sustituto quien permanecerá en el cargo hasta completar el período de su antecesor, pudiendo en este caso ser reelecto como Presidente en el año siguiente.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se reunirá siempre con cinco miembros. Cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero será

ponente del caso que le sea asignado y las decisiones deberán tomarse por mayoría simple, dejando constancia de sus resoluciones y actuaciones en el acta de la reunión respectiva."

*Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 21. sexies* Responsabilidad. Los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero tendrán responsabilidad solidaria con la SAT por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta que documente la resolución respectiva, debiendo razonar su voto adverso.

*Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 22.* Autoridad, jerarquía y competencias del Superintendente de Administración Tributaria. El Superintendente de Administración Tributaria, que en esta Ley también se denomina el Superintendente, tiene a su cargo la administración y representación general de la SAT, y le corresponden con exclusividad las competencias siguientes:

- a) Administrar el régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, fiscalización y control de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior;
- b) Administrar el sistema aduanero, de conformidad con la ley, los convenios y los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala;
- c) Ejercer la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme lo establece esta Ley;
- d) Resolver los recursos administrativos, con excepción de los recursos en materia tributaria y aduanera que de conformidad con esta Ley, sean competencia del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero; y,
- e) Resolver recursos en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

El Superintendente ejercerá su competencia con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 23.* Atribuciones. Son atribuciones del Superintendente de Administración Tributaria:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera;
- b) Ejercer la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme lo que establece esta Ley;
- c) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras;
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT;
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT y las acciones interinstitucionales que corresponda para el cumplimiento de sus fines;
- f) Elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos, y de los reglamentos aprobados por el Directorio. Estas disposiciones internas constituirán información pública y el Superintendente es responsable de su publicación en el sitio de Internet de la SAT, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República;
- g) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT, excepto los que por disposición de la presente Ley sean nombrados o removidos por el Directorio, le competan o sean funciones del Directorio. El Superintendente propondrá al Directorio el Intendente que fungirá como su sustituto en caso de ausencias temporales;
- h) Someter para aprobación del Directorio, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- i) Proponer al Directorio las políticas y programas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética, así como dirigir su implementación a lo interno de la SAT además de aplicar mecanismos de rendición de cuentas;
- j) Cumplir las metas establecidas en el Plan Operativo Anual;
- k) Presentar mensualmente al Directorio un informe circunstanciado de su labor al frente de la SAT. Este informe deberá incluir:

1. Las metas establecidas en el Plan Operativo Anual, así como los resultados obtenidos y las proyecciones de su cumplimiento.
 2. Un estudio de indicadores sobre el cumplimiento tributario y la evasión.
 3. Un indicador sobre el nivel del cumplimiento voluntario de los contribuyentes.
 4. Los indicadores de la implementación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización.
 5. El análisis técnico y económico del comportamiento de la recaudación.
 6. Los resultados de las acciones para reducir la evasión y defraudación tributaria y aduanera.
 7. Los resultados del proceso de devolución del crédito fiscal del IVA a los exportadores.
 8. Las gestiones ante los tribunales de justicia en los que participe la SAT.
- l) Asignar los recursos humanos, financieros y materiales que requiera el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero para su funcionamiento;
 - m) Aprobar la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto;
 - n) Garantizar la entrega cumplida y oportuna de la información o datos que requiera el Directorio o el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero para el cumplimiento de sus fines;
 - o) Garantizar la publicación y entrega oportuna de información pública de oficio, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, estas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero conocer y resolver;
 - p) Presentar cada cuatro meses, al Directorio y al Congreso de la República, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT;
 - q) Durante el primer trimestre de cada año, presentar al Directorio, al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo la memoria de labores del año anterior;
 - r) Cumplir las metas de recaudación e indicadores de desempeño de la SAT para cada ejercicio fiscal;

- s) Publicar las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Las metas de recaudación tributaria se publicarán detallando su distribución mensual por impuesto, y en el caso de la recaudación aduanera, la meta por aduana y por impuesto. Todos estos documentos constituirán información pública;
- t) Suscribir en representación de la SAT, después de la opinión favorable del Directorio, el Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria con el Ministro de Finanzas Públicas;
- u) Apoyar con insumos técnicos la opinión sobre toda propuesta legislativa en materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria, incluyendo aquellas que se refieran a incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias que debe emitir la SAT por medio de su Directorio;
- v) Evaluar periódicamente las exenciones y los beneficios vigentes, y cuando sea el caso, proponer las modificaciones legales pertinentes por conducto del Directorio al Organismo Ejecutivo;
- w) Proponer al Directorio las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la administración tributaria;
- x) Elevar para aprobación del Directorio, el presupuesto del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- y) Publicar en el sitio de Internet de la SAT:
 1. El orden cronológico de las solicitudes y pagos por devoluciones de crédito fiscal, con el detalle que permita la ley. Estas publicaciones se harán de forma mensual.
 2. Las metas y los resultados de los indicadores de eficacia, eficiencia, oportunidad y satisfacción, definidos en el Plan Operativo Anual del año anterior, para cada una de las dependencias de la SAT. Además, deberá publicar las metas para el ejercicio fiscal vigente. Esta publicación se hará durante el primer trimestre de cada año.
 3. Un estudio de cuantificación del gasto tributario del año inmediato anterior. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.
 4. Un estudio de cuantificación del nivel de incumplimiento tributario del año inmediato anterior, analizando las formas de evasión y defraudación fiscal y aduanera. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.

5. Los detalles permitidos por la ley, de los casos que se ventilan en los tribunales de justicia, incluyendo la fase en la que se encuentren y resultados del proceso. Esta publicación se hará de forma mensual.

z) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

Todos los informes, registros y estadísticas que se describen en el presente artículo, constituirán información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, y el Superintendente es responsable de su publicación en el sitio de Internet de la SAT, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 23*.bis Pronóstico y meta de recaudación tributaria. Las metas de recaudación tributaria del ejercicio fiscal de cada año, deberán considerar las siguientes condiciones e insumos:

- a) Pronóstico técnico de la recaudación tributaria esperada, acordado por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, establecida de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. Este pronóstico técnico podrá considerar aspectos económicos, financieros y la legislación vigente; y,
- b) Metas de recaudación tributaria adicional por reducción del incumplimiento tributario, de la defraudación tributaria o aduanera, la meta de facilitación del cumplimiento de los contribuyentes, y otras metas incluidas y asociadas a la aplicación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización, establecidas por la SAT.

La Comisión Técnica de Finanzas Públicas deberá aprobar el pronóstico técnico de la literal a) y las metas a las que se refiere la literal b) a más tardar el treinta de junio de cada año, lo cual se formalizará en un acta suscrita por la totalidad de sus miembros. Las notas metodológicas que sustentan estos cálculos, constituirán anexo del acta de la Comisión. El acta y sus anexos deberán publicarse en los portales de Internet de las entidades integrantes de la Comisión, a más tardar cinco días luego de su suscripción y constituirán información pública.

La previsión de ingresos tributarios que el Organismo Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo, coincidirá con el resultado de sumar el pronóstico técnico al que se refiere la literal a) anterior, más el valor de las metas de recaudación adicional producto de las medidas administrativas y de fiscalización a las que hace referencia la literal b) anterior.

La meta anual de ingresos tributarios para cada período fiscal deberá coincidir con el monto aprobado por el Congreso de la República e incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que cobrará vigencia al inicio del ejercicio fiscal.

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 23.ter* Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria. A más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el Superintendente, en representación de la SAT, y el Ministro de Finanzas Públicas, en representación del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribirán un Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria.

De común acuerdo las partes podrán modificar el Convenio de Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria cuando existan razones fundamentadas que permitan prever que el presupuesto de ingresos tributarios no podrá alcanzarse. Estas modificaciones deberán justificarse de conformidad con las reglas previamente establecidas en el mismo. Este Convenio y sus modificaciones constituyen información pública de oficio, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y deberán publicarse en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas.

*Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 24.* Nombramiento. El Superintendente será nombrado por el Directorio para un período de cinco años. Para la selección, el Directorio realizará una convocatoria pública y la selección atenderá a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Adicionalmente, los interesados en participar en la convocatoria deberán cumplir con presentar los documentos siguientes:

- a) Carta de interés;
- b) Solvencia fiscal;
- c) Hoja de vida;
- d) Constancia de colegiado activo;
- e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;
- f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos; y,
- g) En caso de haber administrado recursos públicos con anterioridad, finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas.

*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 25.* Calidades. Para ser Superintendente se requieren las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en el área económica, financiera o jurídica;
- f) Haber ejercido las profesiones a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años; y,
- g) Acreditar capacidad, conocimiento o experiencia en alguna de las temáticas del ámbito tributario o aduanero, legal, financiero o administrativo, por lo menos durante 5 años.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 26.* Impedimentos. Son impedimentos para ser nombrado Superintendente de Administración Tributaria:

- a) Desempeñar cargos de elección popular;
- b) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial;
- c) Ser ministro de cualquier culto o religión;
- d) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros titulares o suplentes del Directorio de la SAT;
- e) Haber sido o ser condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco;
- f) Ser magistrado en funciones de alguna sala o tribunal del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral o de la Corte de Constitucionalidad;

- g) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
- h) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado;
- i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; y,
- j) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

El Superintendente se dedicará con exclusividad al desempeño de su cargo y no podrá ejercer de ninguna otra forma su profesión, salvo la docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 27.* Remoción. El Superintendente será removido por el Directorio, por las causales siguientes:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general;
- b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el Intendente que el Directorio hubiera aprobado para cubrir las ausencias temporales;
- c) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;
- d) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
- e) Postularse como candidato para un cargo de elección popular;
- f) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley; y,
- g) Incumplir el Convenio de Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria, las que incluirán metas de recaudación y otras metas de desempeño de la administración tributaria.

*Reformada la literal g) por el Artículo 75, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 28.* Sustitución. En caso de ausencia temporal, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Superintendente, sus funciones serán atendidas interinamente por el Intendente a quien el Superintendente hubiera designado y aprobado por el Directorio. El intendente designado ocupará las funciones del Superintendente hasta que el Directorio designe al nuevo titular, de conformidad con el artículo 24 de esta Ley. Con excepción de suspensiones temporales por procesamiento penal, el interinato no podrá exceder de seis meses.

*Reformado por el Artículo 31, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 29.* Representación. La representación legal de la SAT corresponde al Superintendente, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal de la SAT autorizado por el Superintendente tendrá representación para actuar en nombre de la misma, en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten las funciones atribuidas a la SAT por esta Ley, el Código Tributario, el Código Uniforme Aduanero Centroamericano y su reglamento, la Ley Nacional de Aduanas, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes y reglamentos que integran el régimen tributario de la República de Guatemala.

En la substanciación de dichos procedimientos o procesos, el personal de la SAT que intervenga queda obligado y será responsable por su actuación, en razón de sus respectivas materias.

El Superintendente también podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la SAT, en el ámbito de su competencia.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Número 37-2016.

SECCION IV DE LAS INTENDENCIAS

ARTICULO 30.* Las Intendencias. Las Intendencias se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia y eficacia, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la SAT asigne a cada una de ellas.

Las funciones que competan a las Intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la SAT establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 31.* Autoridad y jerarquía de los Intendentes. Los Intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las Intendencias respectivas. Previa no objeción del Directorio, los Intendentes serán nombrados y removidos por el Superintendente, a quien le reportan directamente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta Ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT.

En el caso en que el Directorio objete el nombramiento de un Intendente, deberá emitir una resolución fundamentada en la que informe su decisión. El Superintendente, en el caso de objeción del Directorio, deberá elegir a un nuevo intendente para el puesto, el que también deberá contar con la no objeción del Directorio previo a su nombramiento oficial.

Para ser nombrado Intendente se requerirán las mismas calidades establecidas para ser Superintendente y les aplicarán los mismos impedimentos.

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Número 37-2016.

CAPITULO III SECCION UNICA REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 32. Patrimonio y recursos. La SAT integrará su patrimonio, administrará sus recursos y cumplirá sus funciones, conforme lo dispuesto en los artículos 121 y 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La SAT tendrá presupuesto propio y fondos privativos; su formulación, aprobación, ejecución y liquidación se regirán por la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Presupuesto y por lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 33. Recursos.

Constituyen recursos de la SAT, los siguientes:

- a) El monto equivalente al 2% del total de los tributos internos y al comercio exterior y sus accesorios, que recaude la SAT y que deberá ser transferido de las cuentas de la Tesorería Nacional diaria y automáticamente por el Banco de Guatemala a la cuenta específica que operará a nombre de la SAT.
- b) Los ingresos no tributarios, generados por servicios de certificación y otros que la SAT preste, cuyas características serán establecidas por el Directorio.
- c) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la SAT, conforme a la ley.

- d) Los aportes, transferencias, productos, legados y donaciones que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.
- e) Otras transferencias de fondos públicos que en forma justificada se le asignen del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

ARTICULO 34.* Auditorías. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la SAT estará sujeta al control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas. De manera adicional, la SAT contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y los resultados operativos de la SAT, con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado al Directorio, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el sitio de Internet de la SAT.

El procedimiento para la contratación de auditorías externas a que se refiere este artículo será realizado bajo los procedimientos y normas de la SAT, pero será autorizado finalmente por el Directorio. Las bases, requisitos y garantías que se deben observar en el proceso de contratación de las auditorías externas deberán observar, además de los procesos legales vigentes en Guatemala, las mejores prácticas internacionales.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 35.* Régimen de adquisiciones y contrataciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la SAT se registrarán por la Ley de Contrataciones del Estado.

Para la contratación de servicios bancarios privados que faciliten la recaudación, promuevan el cumplimiento voluntario y mejoren la atención a los contribuyentes, la SAT podrá diseñar y aplicar una modalidad específica de adquisición pública no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, por su carácter específico de adquisición pública, la SAT deberá cumplir con todas las disposiciones de transparencia y control que establece la Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo la obligación de publicar y gestionar en GUAATECOMPRAS estos contratos con entidades bancarias privadas. Para el efecto, la SAT deberá publicar en su portal de internet, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Bases o términos de referencia;
- b) Especificaciones técnicas;
- c) Criterios de evaluación;

- d) Preguntas y respuestas;
- e) Listado de oferentes;
- f) Actas de adjudicación; y,
- g) Contratos suscritos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que la SAT suscriba con bancos privados, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

El Directorio aprobará, a propuesta del Superintendente, un reglamento para la contratación de estos servicios bancarios privados.

*Reformado por el Artículo 36, del Decreto Número 37-2016.

CAPITULO IV SECCION UNICA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36. Régimen laboral. El personal de la SAT estará sujeto al régimen laboral y de remuneraciones establecido de acuerdo a las normas de la materia contenidas en la Constitución Política de la República, en los Convenios Internacionales de Trabajo suscritos y ratificados por Guatemala y el Reglamento de Trabajo específico de la SAT aprobado por el Directorio. Supletoriamente se aplicará el Código de Trabajo.

ARTICULO 37. *Funcionarios y empleados. Para efectos de la administración de recursos humanos y demás disposiciones legales, el personal de la SAT se clasificará en funcionarios y empleados. Son funcionarios, en forma ex officio, el Ministro de Finanzas Públicas y el Viceministro de Finanzas Públicas que funja como suplente, los miembros del Directorio a que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, el Superintendente, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los intendentes, los gerentes, subgerentes y los jefes. Se denominará empleados al resto de personal.

La contratación del personal de la SAT, que de conformidad con la ley no tenga plazo especial, se podrá realizar por medio de contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios profesionales. Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido.

Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente.

La SAT establecerá un sistema de evaluación para todo el personal y un plan de carrera administrativa tributaria para propiciar la estabilidad laboral, así como para la mejora, capacitación, evaluación del desempeño y depuración del recurso humano.

La SAT establecerá las evaluaciones y mecanismos permanentes para asegurar la ética, honorabilidad y honestidad de todo su personal. Todos los funcionarios y empleados, salvo los miembros del Directorio, el Superintendente y los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, deben cumplir con estas evaluaciones conforme lo planificado por la Gerencia de Recursos Humanos. Reprobar o no realizar estas pruebas se considerará como incumplimiento del plan de carrera administrativa de la SAT

*Reformado por el Artículo 37, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 38. *Ingreso y promoción. Con excepción de los miembros del Directorio, del Superintendente, de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y los Intendentes, quienes de conformidad con la ley tienen un proceso especial para su nombramiento, el ingreso de los funcionarios y empleados de la SAT y su promoción se realizará previa selección y calificación de los candidatos, por medio de concurso de méritos y por oposición.

Adicionalmente, para ser contratado como empleado de la SAT, el candidato deberá cursar y aprobar los programas de capacitación que ponga a disposición la institución. En ningún caso se permitirá el ingreso de empleados que no hayan aprobado estos programas.

La aplicación del plan de carrera es obligatoria para cualquier tipo de promoción y nombramientos. Con la excepción de los miembros del Directorio, del Superintendente, de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y de los Intendentes, el nombramiento de todos los funcionarios obligatoriamente seguirá el plan de carrera.

*Reformado por el Artículo 38, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 39.* Gastos para comisiones oficiales. El personal de la SAT tendrá derecho al pago de los gastos en que incurriera en la realización de comisiones oficiales. Para este efecto, el Superintendente emitirá un reglamento que regulará los conceptos y montos de dichos gastos y contemplará los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de estos.

*Reformado por el Artículo 39, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 40. Régimen disciplinario.

El personal de la SAT que cometa infracciones o incurra en las incompatibilidades, impedimentos o prohibiciones, establecidos en la presente ley y reglamentos aplicables, será sancionado conforme a las normas que se establezcan en su propio reglamento de trabajo.

ARTICULO 41. *Prohibiciones. Los miembros del Directorio, el Superintendente, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los Intendentes, y demás personal de la SAT, mientras ejerzan sus cargos, no podrán:

a) Ejercer por su cuenta o por medio de terceros, actividades profesionales, técnicas, ejecutivas o de asesoría, con excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República;

b) Ser directores, funcionarios, empleados, asesores, auditores externos, gestores, agentes de aduana o tramitadores de personas jurídicas o individuales. Tampoco podrán ser representantes legales o mandatarios de personas individuales o jurídicas para fines tributarios, ni socios o miembros de firmas de auditoría;

c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, de los contribuyentes, responsables tributarios o de los usuarios de los servicios aduaneros, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a los parientes dentro de los grados de la ley;

d) Revelar la información a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, el primer párrafo del artículo 96 y el artículo 101 del Código Tributario. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes;

e) Desempeñar cargos de elección popular;

f) Ser ministro de cualquier culto o religión;

g) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros Titulares y Suplentes del Directorio de la SAT. En ningún caso, parientes dentro de estos grados de parentesco podrán ser funcionarios simultáneamente de la SAT;

h) Ser magistrado en funciones;

i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; y,

j) Dedicarse a la asesoría o consultoría fiscal a contribuyentes.

Además, no podrá ser miembro del Directorio, Superintendente, miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, Intendente, personal de la SAT, quien:

a) Tenga motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;

b) Haya sido condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco;

c) Haya sido condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado; y,

d) Esté insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La autoridad competente procederá a remover o a iniciar el proceso de destitución, según corresponda y de conformidad con la ley, de todo empleado o funcionario de la SAT al que se le compruebe y demuestre haber incurrido en cualquiera de las prohibiciones anteriores.

Las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas reportarán en primera instancia al Directorio y administrativamente al Superintendente."

*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 42. *Declaración Patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la SAT deberá presentar a la dependencia encargada de las investigaciones internas, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial comparativa, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral específico de la SAT establecerá las normas y características de esta declaración.

Todos los funcionarios y empleados de la SAT también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos menores consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la SAT entregarán a la dependencia de investigaciones internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.

La dependencia de investigaciones internas deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales comparativas presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos, será obligatoria en todos los casos de denuncia de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

La declaración jurada patrimonial del Superintendente, de los Intendentes y de los integrantes del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero será

pública y deberá publicarse en el portal de Internet de la SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año.

*Reformado por el Artículo 41, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 42. bis* Declaración jurada de intereses. En concordancia con los principios de probidad, de responsabilidad y las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos que contemplan la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria, los candidatos a Superintendente, a Intendentes y a miembros del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, además de entregar la documentación que contemple la convocatoria correspondiente, deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad encargada de su nombramiento evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados.

La detección de conflictos de interés vigentes al momento de su postulación, constituirá una causal para excluir a los candidatos del proceso de selección respectivo, pero deberá concedérseles audiencia para que presenten las pruebas de descargo que correspondan. Las actividades que los postulantes hayan tenido hasta antes de su participación en el proceso de selección, no serán causa de exclusión, a menos que continúen vigentes.

En la declaración jurada cada candidato deberá especificar:

- a) Funciones públicas desempeñadas;
- b) Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro;
- c) Las actividades profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado; y,
- d) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero.

*Adicionado por el Artículo 42, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 43.* Incompatibilidad. El Superintendente, los miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los Intendentes y demás personal de la SAT estarán obligados a dedicar con exclusividad su actividad profesional, técnica o ejecutiva al servicio de la SAT.

Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

*Reformado por el Artículo 43, del Decreto Número 37-2016.

CAPITULO V
SECCION UNICA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44.* Confidencialidad. Los miembros del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el Superintendente, los Intendentes, los integrantes de la dependencia responsable del aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal, los demás funcionarios y empleados de la SAT, y toda persona individual o jurídica que le preste sus servicios, con inclusión de los asesores, tienen prohibido revelar o facilitar información o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición de la Constitución Política de la República, del Código Tributario o de otras leyes vigentes, deben permanecer en secreto o confidencia. Asimismo, es prohibido revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a la contabilidad de los contribuyentes.

*Reformado por el Artículo 44, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 45.* Recursos Administrativos. Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria y aduanera, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras, los cuales conocerá y resolverá el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.

Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo y los conocerá y resolverá el Superintendente.

*Reformado por el Artículo 45, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 46. Informe al Congreso de la República. La SAT, por medio del Superintendente, deberá someter al Congreso de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe circunstanciado del cumplimiento, avances, mecanismos de eficiencia, eficacia, fiscalización y control de sus funciones y atribuciones. El Congreso de la República, en sesión plenaria, aprobará o improbará dicho informe, siguiendo el procedimiento establecido en ley, para la liquidación de los presupuestos de los Organismos del Estado.

*Reformado por el Artículo 46, del Decreto Número 37-2016.

ARTICULO 47.* Archivo de documentos y expedientes. El archivo de documentación contable, administrativa, de operaciones y registros tributarios, así como los expedientes de obligaciones tributarias, formados de oficio o por investigación fiscal, podrá efectuarlo la SAT mediante sistemas, tecnologías y medios seguros, que no sean modificables ni susceptibles de alteraciones.

Las impresiones amplificadas de los documentos archivados por dichos sistemas y medios, tendrán en juicio el mismo valor que la documentación original correspondiente. Los sistemas, medios y procedimientos de archivo y la destrucción de documentos se establecerán en un reglamento específico aprobado por el Superintendente.

*Reformado por el Artículo 47, del Decreto Número 37-2016.

CAPITULO VI SECCION UNICA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 48. Organización de la SAT.

Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la SAT deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar. La SAT podrá iniciar sus operaciones parcial o totalmente durante dicho período, sin perjuicio de poder continuar organizándose hasta el vencimiento del plazo que establecen este artículo y el artículo 49 de esta ley.

ARTICULO 49. Inicio de funciones.

La SAT deberá ir asumiendo de forma gradual, total o parcialmente, las funciones, atribuciones y competencias que tengan asignadas a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Aduanas. También asumirá las funciones de fiscalización tributaria que están asignadas a la Superintendencia de Bancos.

A partir de la fecha de entrar en vigencia la presente ley y a más tardar en el plazo de un año, la SAT deberá haber asumido las funciones, atribuciones y competencias de las dependencias, direcciones y entidades a las que se refiere este artículo que sean de su competencia y necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Superintendente queda facultado para decidir la forma y fecha a partir de la cual la SAT asumirá e iniciará a ejercer dichas funciones, atribuciones y competencias.

Cada vez que la SAT asuma e inicie las funciones a las que se refiere este artículo, deberá emitir un acuerdo el cual deberá publicar, cuando menos una vez en el diario oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación del país.

A partir de la fecha que establezcan dichos acuerdos los procedimientos, gestiones nuevas y las declaraciones que los contribuyentes tengan que iniciar o presentar, que antes eran competencia de las direcciones o dependencias de las cuales la SAT asume funciones, deberán presentarse o iniciarse ante la Intendencia o Unidad Técnica de la SAT que señale el acuerdo respectivo.

Todas las gestiones, procedimientos, declaraciones y demás asuntos que se encuentren en trámite o los nuevos que se presenten o inicien antes de la fecha que señale el Acuerdo, deberán ser presentados, tramitados y resueltos por la Dirección o dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas que el Ministro de Finanzas Públicas designe para hacerlo. Se establece un plazo máximo de dos años para que estas dependencias resuelvan todos los asuntos pendientes ante ellas.

ARTICULO 50. Designación y toma de posesión de los integrantes del primer Directorio.

Los miembros del Directorio a que se refiere la literal c) del artículo 8 de esta ley, deberán ser designados por el Presidente de la República dentro de los noventa días siguientes de entrar en vigencia la presente ley y deberán tomar posesión de sus cargos, treinta días después de haber sido designados, juntamente con el Ministro de Finanzas Públicas. El Superintendente, tomará posesión inmediatamente después de haber sido nombrado conforme al artículo 51 de esta ley.

ARTICULO 51. Nombramiento y toma de posesión del primer Superintendente.

El Superintendente deberá ser nombrado y tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión los miembros del Directorio. Desde la fecha en que entre en vigencia esta ley y hasta que tome posesión el Superintendente, el Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente del Directorio de la SAT, podrá ejercer todas las funciones que le competen al Superintendente de acuerdo a la ley.

ARTICULO 52. Plazo para aprobar el reglamento e inicio de su vigencia.

El reglamento interno de la SAT será presentado al Directorio para su aprobación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de toma de posesión del Superintendente.

ARTICULO 53. Resolución de recursos administrativos.

Los recursos administrativos que se presenten después de que la SAT haya asumido cualesquiera de las funciones a que se refiere el artículo 49 de esta ley, serán tramitados y resueltos por la SAT. Los recursos que se presenten antes de esa fecha serán tramitados por las direcciones o dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, que designe el Ministro para dicha función.

ARTICULO 54. Convocatoria de ingreso y programa de prestaciones.

La SAT convocará, con prioridad, al personal que labora en las Direcciones a que se refiere el artículo 49 de esta ley, para ingresar a laborar en la SAT. Para optar a este ingreso, se aplicará el proceso de calificación y selección, que atenderá esencialmente, razones de mérito, de capacidad, idoneidad y honradez. El Ministerio de Finanzas Públicas debe aprobar y aplicar un programa especial de pago de prestaciones por retiro y movilidad laboral, de los trabajadores de las direcciones y dependencias a que se refiere el artículo 49 de la presente ley. Dicho programa debe hacerse efectivo dentro de los primeros nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 55. Asignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá efectuar los trámites legales necesarios, que permitan efectuar las transferencias presupuestarias o ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente, para contar con las asignaciones presupuestarias para cubrir el proceso de organización e implementación de la SAT y el financiamiento del programa de retiro a que se refiere esta ley.

Se transferirán a la SAT los bienes físicos, muebles o inmuebles provenientes de las direcciones y dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas a las que se refiere el artículo 49 de esta ley, que a juicio del Superintendente sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y deberá contar con la anuencia del Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 56. Gestiones durante la transición.

Todos los trámites, gestiones, declaraciones o recursos que presenten los contribuyentes ante el Ministerio de Finanzas Públicas durante el primer año de entrar en vigencia la presente ley, pero que corresponda presentar ante la SAT, deberán ser transferidos a la SAT dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. El funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Públicas que no lo haga, será sancionado con multa de Un Mil Quetzales (Q.1,000.00.)

ARTICULO 57. Contrataciones durante la transición.

El Ministro de Finanzas Públicas está facultado para suscribir, a nombre de la SAT, los contratos que sean necesarios para la organización y puesta en operación de la SAT.

CAPITULO VII SECCION UNICA DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 58. Disposiciones derogatorias.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo los artículos de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República, que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 59. Subrogatoria.

Todas las obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción que en materia tributaria y aduanera asignen las leyes y reglamentos a la administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, se entenderán asignadas a la SAT, a partir de la fecha en que la SAT asuma dichas obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Asimismo, las referencias que contengan las disposiciones legales respecto de las atribuciones, competencias y jurisdicción correspondientes a las Direcciones y dependencias a las que se refiere el artículo 49, deberán entenderse referidas a las Intendencias o Unidades técnicas y administrativas de la SAT, una vez éstas asuman dichas atribuciones y competencias.

ARTICULO 60. Vigencia.

El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA**

**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO**

**MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

JOSE ALEJANDRO AREVALO ALBUREZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS